

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE BADAJOZ

C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20
Teléfono: 924286421, **Fax:** 924286455
Equipo/usuario: 4
Modelo: S40010

N.I.G.: 06015 47 1 2015 0000311

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000269 /2015

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000269 /2015

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. REFRIGERACION CARRASCO S.L.
Procurador/a Sr/a. MARIA SOLEDAD DOMINGUEZ MACIAS
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. VEGALTA SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSFORMACION 129
Procurador/a Sr/a. LUIS VELA ALVAREZ
Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: PEDRO MACIAS MONTES.

En BADAJOZ, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Constando a este Juzgado la disolución y cancelación de la sociedad concursada VEGALTA SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSFORMACIÓN N°129 (VEGALTA SAT) según CERTIFICACIÓN emitida por el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación por al que acredita que dicha Sociedad gozaba de personalidad jurídica inscrita en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Catalunya con el número 38 CAT, folio 38, volumen 1 que según inscripción 15^a de 18 de enero del 2018 conforme a la Resolución del Director General de fecha 17 de enero del 2018 se procedió a la disolución y cancelación de la SAT VEGALTA 38 CAT en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Cataluña, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 12-04-18 se confirió traslado a las concursada y a la administración concursal para alegaciones.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 23-04-18 la administración concursal manifestó que la concursada carece de actividad, por lo que procedería la apertura de la fase de liquidación, aunque carece de sentido tramitar en su integridad la referida fase por lo que directamente procedería la apertura de la fase de Calificación pues resulta imposible elaborar el correspondiente Plan de liquidación puesto que no existe ningún bien de titularidad de la concursada realizable.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme a lo preceptuado en el **artículo 142 de la LC**, en su apartado 3. Establece que la administración concursal puede solicitar la apertura de la fase de liquidación si considera que no hay actividad empresarial.

Segundo.- Visto el estado que mantienen las presentes actuaciones de procedimiento concursal, habiéndose solicitado por la administración concursal la liquidación del concurso, o en su caso la apertura de la fase de calificación sin abrir liquidación puesto que la sociedad ya obra disuelta y sin bienes que liquidar, de conformidad con lo previsto en el art. 167 LC, la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe en convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias. No es posible formalmente proceder a la apertura de la fase de calificación directamente desde la fase común, por muy justificados " a priori " que puedan ser las circunstancias materiales que rodean al concurso. Por ello es procedente ordenar la apertura de la fase de liquidación, sin perjuicio que ante la futura posibilidad de no poder aprobar un plan de liquidación, se ponga esta circunstancia formalmente de relieve en los autos y así pueda ya abrirse la formación de la sección sexta.

Tercero.- Procede conforme a lo previsto en el **artículo 144 de la LC** dar la publicidad prevista en los artículos 23 y 24 de la LC.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Abrir la fase de liquidación, con la conclusión de la fase común, formándose la sección quinta que se encabezará con testimonio de esta resolución.

2.- Anunciar por edictos la apertura de la fase de liquidación, que se fijarán en el tablón de anuncios de este órgano judicial y en el Registro Público Concursal.



3.- Inscribir en los Registros correspondientes la apertura de la fase de liquidación, librándose los oportunos mandamientos, cuando la presente resolución sea firme.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número ES55 00493569920005001274, de la entidad BANCO SANTANDER, indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

